

Las características étnicas y ambientales perdurarán de una forma patente en la futura mentalidad de Javier: "Hombres de nervio, fuertes para el trabajo y ágiles en el deporte; de natural abierto, alegre y chancero, bullicioso en las fiestas. Fermenta fácilmente, a veces fervorosamente, como el mosto de sus uvas; mas como en él, hay en su fondo un calor y sabor de humanidad que conquista. El genio de la tradición rige sus costumbres familiares, su vida religiosa y sus ideas políticas." Con este sustrato familiar, el joven Javier acude a la Sorbona para estudiar las Artes. Considera luego el autor el encuentro con Ignacio de Loyola y la "conversión" de Javier.

Las vivencias javerianas por las Indias están trazadas enteramente con cuidadoso espíritu crítico. Ante todo, Javier, ya misionero, es universitario y doctor: "la Universidad pervive siempre en primera línea de sus valoraciones naturales, aunque con miras sobrenaturales", afirma el profesor de Salamanca. Esta conciencia de intelectual es el constante impacto que la Universidad dejó huellas en sus años mozos. La vida de Javier es un constante deambular por sendas y caminos en defensa y propagación de las creencias cristianas. A través de sus cartas se manifiesta un carácter afectivo en grado sumo y una preocupación de intelectual vitalizado: la contemplación y la acción se conjugan admirablemente en la personalidad de Francisco Javier.

El tercer y último ensayo está dedicado, como hemos dicho, a Francisco Suárez. La profundidad de pensamiento y de captación de las esencias del ser suareciano están bien conseguidas. Iriarte estudia a Suárez como hombre y, al mismo tiempo, el hombre mismo en Suárez. Es curioso observar la singular crisis que durante cierto y corto tiempo le afectó, en sus años infantiles. No fué niño precoz, y como hecho notable, citado por el autor, de cincuenta candi-

datos que solicitan el ingreso en la Compañía de Jesús, él, Suárez, es el único a quien se niega la entrada. La calificación de "inepto" es singular y paradójica. Esta crisis es vencida de una manera total por el novicio jesuita mediante una tarea que él mismo se propone, lo que viene a corroborar la tesis que el Padre Iriarte defiende: la vida como continuo quehacer o como tarea propia de cada uno.

Muy interesantes son, a nuestro juicio, las consideraciones sobre la visión filosófica suareciana. Es de notar que, ante todo, Suárez logra una renovación total en la escolástica renacentista. Y la manera de filosofar es la experiencia introspectiva, aunándola a las consideraciones especulativas. En esta parte el P. Iriarte abunda en finas observaciones.

En general, "Vida y carácter" es un conjunto de ensayos que cumplen satisfactoriamente la finalidad de su autor: considerar a estos autores desde un ángulo nuevo en las materias de las ciencias humanas.

R. M. L.

RICHARD BAUMLIN: "Die rechtsstaatliche Demokratie. Eine Untersuchung der gegenseitigen Beziehungen von Demokratie und Rechtsstaat". Polygraphischer Verlag A G. Zürich, 1954, 160 páginas.

No es este el lugar para extenderse en la consideración de los motivos que han impulsado a la reciente doctrina suiza de Derecho constitucional para insistir, con excelentes estudios, sobre el problema del Estado de derecho. Tampoco podemos detenernos en señalar las características de esa doctrina y los magníficos resultados conseguidos. Basta con indicar cómo la escuela de Zürich, siguiendo el magisterio de Schindler, cuenta con importantes estudios como el de Kägi sobre el concepto de Constitución como orden jurídico fundamental del Estado; el de Haug,

sobre límites de la revisión constitucional, y la obra del alemán Ehmke sobre idéntico tema, que, en cierto sentido, puede incluirse en el grupo.

El doctor Richard Bäumlín ha conseguido una obra interesante en esta *Berner Dissertation* dedicada al examen del Estado de derecho. Realmente, no se trata de ofrecer puntos de vista originales o penetrantes acerca del tema, pero este libro tiene un mérito: el haber presentado el tema Estado de derecho de forma sintética, dejando a un lado las largas y reiteradas exposiciones históricas para ofrecer una visión que insiste en los aspectos institucionales del Estado de derecho en la actualidad. Nos hemos ocupado, en otro lugar, sobre la dialéctica Estado liberal de derecho-Estado social de derecho, en la perspectiva presente de los ordenamientos constitucionales occidentales. Bäumlín también afronta el tema (págs. 60 y ss.), aunque embebido en la línea estructural del libro, que se refiere siempre a los aspectos institucionales del Estado democrático moderno. Naturalmente, esta obra es típicamente suiza, no por la obvia razón de ser helvético su autor y el lugar de su publicación, sino porque Bäumlín ha sabido, con gran acierto, encadenar en una línea coherente las aportaciones realizadas por otros autores suizos (Schindler, Kägi, Huber, etcétera), lo cual corrobora la importancia mentada de la existencia de un común pensamiento jurídico nacional. Además, late en el fondo la influencia, común también a otros compatriotas suyos, de Emil Brunner, cuyo importante libro sobre la justicia ha encontrado amplio eco. Pero a esta sugestión une Bäumlín la del alemán Nicolai Hartmann, en un intento estimable de superar la metodología positivista a base de una metafísica realista.

Bäumlín plantea su teoría acerca del Estado de Derecho sobre tres

pilares: 1) Democracia (concepto jurídico normativo y concepto sociológico de la misma). En esta parte incluye dos capítulos que recogen las objeciones más importantes contra el método jurídico normativo (págs. 15 y ss.) y frente a la consideración puramente causalista del método sociológico (págs. 26 y ss.) La conclusión de esta parte es la recíproca implicación de los lados jurídicos-normativos y sociales de la Democracia, amén de su dimensión estimativa (págs. 35 y ss.)

2) El Estado de derecho. Siguiendo un método parecido, el autor considera el Estado formal de derecho, el concepto liberal del Estado material de derecho y los supuestos estimativos del Estado de derecho.

El capítulo más importante es el IV, donde se plantea la cuestión del Estado material de derecho como Estado liberal y social (*freiheitlich-sozialen Staat*). En primer lugar analiza, dentro de ese problema, los valores del Estado de derecho y el orden liberal como realidad social (págs. 61 y ss.) El tema se centra en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, que constituye una dimensión imperoederada del Estado liberal de derecho. Por otra parte, en la garantía de los derechos de libertad pretende, el Estado de derecho, asegurar un determinado curso de la vida social que precisamente garantice la dignidad de la persona humana, de suerte que la defensa de las libertades fundamentales es una decisión estatal en favor de una realidad social correspondiente al valor intrínseco del Estado de derecho. Por esta razón no se pueden interpretar los derechos de libertad sólo en su alcance normológico, esto es, comparándolos en su conexión con las restantes partes de la Constitución, sino que deben entenderse en su sentido de decisión política encaminada a una realidad social que tiene contenido valorativo. Pero, además, hay que tener en cuenta

los valores del Estado de derecho y la transformación del orden social (págs. 66 y ss.), donde el autor justifica una política social que no sólo no contradice al Estado de derecho sino que es menester para que éste subsista.

En las páginas dedicadas al Derecho constitucional del Estado, material de derecho, Baumlin hace algunas valiosas indicaciones sobre la conexión entre las libertades fundamentales y la estructura social; las libertades fundamentales no representan la incorporación de la justicia absoluta, sino que su sentido consiste en posibilitar la realidad social, que permite, en las mejores condiciones, el respeto de la dignidad humana. No sólo transforma los derechos de libertad la realidad social, sino que ésta los cambia en su sentido funcional. Ello no significa que no existan libertades inmutables, como las del espíritu, sino que las hay que no pueden petrificarse, pues su sentido, dentro del Estado de derecho, consiste en depender de ciertas condiciones sociales susceptibles de cambio, así como también sucede que la idea del Estado de derecho es capaz de forjar nuevas libertades que antes no se conocían para conservar el respeto de la persona humana, clave de todas esas libertades. El último capítulo de esta parte se consagra a la separación de poderes (págs. 78 y ss.).

La tercera parte de este estudio afronta la cuestión de la dialéctica Democracia-Estado de derecho. El autor desarrolla, brillantemente, ideas expuestas anteriormente por Kägi. Considera, por su parte, a la libertad de opinión como exigencia del Estado de derecho (páginas 97 y ss.) y, con este motivo, traza una exposición sugestiva de esta institución, que desarrolla ocupándose de la libertad de prensa (págs. 104 y ss.) También estima que la libertad religiosa viene exigida por el Estado de derecho (págs. 113 y ss.)—efectivamente, los orígenes históricos del pensa-

miento liberal se apoyaron en elementos religiosos—, lo que le sirve para realizar algunas comparaciones entre ordenamientos positivos en diversos momentos históricos.

Un capítulo muy interesante es el titulado: "Los grupos sociales entre el individuo y el Estado y su significado para el Estado de derecho y la Democracia" (págs. 121 y ss.) Es sugestivo este apartado, y el autor ha tenido acierto indudable al insertarlo, sobre todo porque corrobora la dependencia del Estado de derecho de la estructura social, en este caso la estructura social básica constituida por los grupos. Sin embargo, aunque la sistemática es buena, nos parece que las apreciaciones del autor no son tan valiosas, pues se limitan a condensar lo que la doctrina de diversos países ha afirmado sobre los partidos políticos y otras agrupaciones de intereses (sindicales, grupos de presión). Lo mismo cabe afirmar del último capítulo, dedicado al Federalismo, Estado de derecho y Democracia. Aquí se compendian los resultados anteriormente establecidos.

Hay dos matices generales de esta obra que merecen algunas líneas: El primero es su carácter sistemático y la continuidad de su pensamiento con el de los maestros anteriores, lo que indica espíritu de escuela, comunidad de ideas, indispensables para los menesteres de la ciencia. El segundo, que parece común a los autores suizos, es cierta timidez en la exposición. Desde luego no falta, en ninguno de ellos, la convicción en las creencias y los supuestos básicos, los del liberalismo atemperado por las exigencias sociales de la época, pero lo que sí ocurre es un aferrarse a las vías intermedias, a las soluciones conciliatorias o el mantenimiento de una postura fielmente receptora, que corre el riesgo de no despertar interés.

De todas formas, y estando dispuestos a admitir que esto último que afirmamos pueden ser aprecia-

ciones subjetivas y acaso discutibles, lo importante es señalar que el libro de Richard Bäumlín, *Die rechtsstaatliche Demokratie*, es un estudio meritorio que ha de tenerse en cuenta para la consideración del Estado de derecho.

P. L. V.

OTTO BACHOF: "Verfassungswidrige Verfassungsnormen?" Verlag J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Tübingen, 1951, 61 páginas.

El autor de este trabajo se ha planteado el interesante problema de la anticonstitucionalidad de las normas constitucionales centrándolo en la investigación en la vigente Ley fundamental de Bonn. Bachof examina la cuestión de la validez de las normas constitucionales y del control judicial de constitucionalidad (págs. 7 y ss.) Alude, además, a las posiciones mantenidas en la jurisprudencia y literatura precedentes. La cuestión, si realmente existen normas constitucionales afectadas del vicio de anticonstitucionalidad, requiere, como tarea previa, comprobar el concepto de Constitución y su distinción en Constitución en sentido material y formal (págs. 25 y ss.) Son interesantes las apreciaciones del autor sobre la Constitución como derecho suprapositivo (págs. 27 y ss.), sobre todo, teniendo en cuenta la recepción de contenidos iusnaturalistas por la Ley fundamental de Bonn y antes por las Constituciones de los Länder. Bachof mantiene que la positivización del Derecho natural realizada por la Ley fundamental de Bonn, no implica que se haya agotado el contenido de aquél en los preceptos correspondientes del texto constitucional. También apunta la interesante tesis que la Constitución sustancial, o material en sentido estricto, implica la consideración del Derecho natural (*der materielle Verfassungsbegriff eine Berücksichtigung der übergesetzlichen Rechts erfordert*, pág. 34).

Bachof analiza, sistemáticamente,

las distintas posibilidades de anticonstitucionalidad (invalidez) de las normas constitucionales. Caben dos supuestos: 1) Ruptura de la Constitución escrita y 2) ruptura del Derecho constitucional no escrito.

Dentro del primer supuesto figuran los siguientes: a) anticonstitucionalidad de normas constitucionales ilegales; b) anticonstitucionalidad de las leyes reformadoras de la Constitución; c) anticonstitucionalidad de normas constitucionales por contradecir normas constitucionales de rango superior; d) anticonstitucionalidad por no producirse la derogación de una norma constitucional de modo expreso; e) anticonstitucionalidad por contradecir normas de Derecho natural que han sido recibidas por la Constitución. En este punto se produce una anticonstitucionalidad cuya invalidez estriba en ir contra una norma del Derecho natural inserta en la Constitución. Es decir, la anticonstitucionalidad es aquí *antiusnaturalidad* (*naturrechtswidrigkeit*, pág. 42).

Entre los casos de quebrantamiento del Derecho constitucional no escrito (concebido en sentido genérico) caben los siguientes: a) Anticonstitucionalidad por contradecir los principios esenciales no escritos del sentido de la Constitución (*Verfassungssinnes*, página 43); b) anticonstitucionalidad por violación del Derecho constitucional consuetudinario; c) anticonstitucionalidad (invalidez) por quebrantar el Derecho natural que no ha sido inserto en la Constitución. El autor tiene en cuenta sus afirmaciones precedentes y parte de la base que los preceptos del Derecho natural contenidos en la Ley fundamental solamente expresan una parte de aquél.

Bachof estudia, a continuación, la competencia judicial sobre el control de las normas constitucionales refiriéndose a las tesis que rechazan esa competencia. Por úl-